

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA
CAPITANÍA DE PUERTO DE COVEÑAS

LA SUSCRITA HACE SABER MEDIANTE

AVISO

SE PROCEDE A FIJAR AVISO EN LA CARTELERA DE ESTE DESPACHO Y EN LA PAGINA WEB DE LA ENTIDAD LO RESUELTO EN LA RESOLUCIÓN NO 0095-2023 – MD-DIMAR-CP09-JURÍDICA DE 10 DE OCTUBRE DE 2023 PROFERIDA POR EL SEÑOR CAPITÁN DE PUERTO, DENTRO DE LA AVERIGUACIÓN PRELIMINAR NO. 19022022022, ADELANTADA POR PRESUNTA VIOLACIÓN A LA NORMATIVIDAD MARÍTIMA.

EN VIRTUD DE LO ANTERIOR, SE TRANSCRIBE ACÁPITE RESOLUTIVO DEL ACTO ADMINISTRATIVO MENCIONADO: **ARTÍCULO PRIMERO:** DECLARAR RESPONSABLE AL SEÑOR ANDRÉS FELIPE BERRIO SILGADO, IDENTIFICADO CON LA CEDULA DE CIUDADANÍA NO. 1.005.708.589 EN CALIDAD DE CAPITÁN DE LA MOTONAVE "MARANATHA" CON MATRÍCULA NO. CP-09-1529, POR VIOLACIÓN A LA NORMATIVIDAD MARÍTIMA CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN 386 DE 2012 (COMPILADA EN EL REGLAMENTO MARÍTIMO COLOMBIANO 7-REMAC 7), DE CONFORMIDAD CON LA PARTE MOTIVA DEL PRESENTE PROVEÍDO. **ARTÍCULO SEGUNDO:** IMPONER A TÍTULO DE SANCIÓN LLAMADO DE ATENCIÓN A ANDRÉS FELIPE BERRIO SILGADO, IDENTIFICADO CON LA CEDULA DE CIUDADANÍA NO. 1.005.708.589 EN CALIDAD DE CAPITÁN, LA SEÑORA DULIMA SILGADO URZOLA IDENTIFICADA CON CEDULA DE CIUDADANÍA NO. 33.056.404 EN CALIDAD DE PROPIETARIA Y ARMADORA Y LA ASOCIACIÓN RECREAMAR, CUYA SIGLA ES **SERVIRECREAR** IDENTIFICADA CON EL NIT. 901.379.776-2, EN CALIDAD DE LA EMPRESA DE TRANSPORTE MARÍTIMO, RESPECTIVAMENTE DE LA MOTONAVE "MARANATHA" CON MATRÍCULA NO. CP-09-1529, A EFECTOS QUE ACATE DE MANERA ESTRICTA LA NORMATIVIDAD MARÍTIMA COLOMBIANA, DE CONFORMIDAD CON LA PARTE MOTIVA DEL PRESENTE PROVEÍDO. **ARTÍCULO TERCERO.** NOTIFICAR PERSONALMENTE EL PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO LOS SEÑORES ANDRES FELIPE BERRIO SILGADO, DULIMA SILGADO URZOLA Y LA REPRESENTANTE LEGAL DE LA ASOCIACIÓN RECREAMAR (SERVIRECREAR), EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 67 Y SIGUIENTES DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. **ARTÍCULO CUARTO.** CONTRA LA PRESENTE RESOLUCIÓN PROCEDEN LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN ANTE ESTE DESPACHO Y DE APELACIÓN ANTE LA DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA, LOS CUALES SE INTERPONDRÁN POR ESCRITO EN DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL O DENTRO DE LOS DIEZ (10) DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A ELLA, O A LA NOTIFICACIÓN POR AVISO. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, FDO. CAPITÁN DE FRAGATA ALEJANDRO SANÍN ACEVEDO, CAPITÁN DE PUERTO DE COVEÑAS.



Dirección General Marítima
Autoridad Marítima Colombiana
Capitanía de Puerto
de Coveñas

"Consolidemos nuestro país marítimo"

Dirección: Cra. 2 No. 8 C-55 Barrio Guayabal
Conmutador (+57) 601 220 0490.
Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670
Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 115 966
Bogotá (+57) 601 328 6800
dimar@dimar.mil.co - www.dimar.mil.co

EL PRESENTE AVISO SE FIJA HOY 02 DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023) A LAS 08:00 HORAS, POR EL TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS. Y SE DESFIJA A LAS 18:00 HORAS DEL DÍA 09 DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023), EN LA PAGINA WEB Y CARTELERA PUBLICA DE LA ENTIDAD.

ADVERTENCIA:

LA NOTIFICACIÓN SE CONSIDERARÁ SURTIDA AL FINALIZAR EL DÍA SIGUIENTE AL RETIRO DEL AVISO.

Vielka Galeano Mendoza.
VIELKA GALEANO MENDOZA
ASISTENTE JURÍDICO CP09

RESOLUCIÓN NÚMERO (0095-2023) MD-DIMAR-CP09-JURÍDICA 10 DE OCTUBRE DE 2023

“Por la cual procede este Despacho a proferir decisión de primera instancia dentro del procedimiento administrativo No. **19022022022**, adelantada con ocasión del reporte de infracciones No. 13156 del 12 de noviembre de 2022 y acta de protesta del 15 de noviembre de 2022, en contra del señor Andrés Felipe Berrio Silgado, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.005.708.589 en calidad de capitán de la motonave “**MARANATHA**” con matrícula No. CP-09-1529, por presunta violación a la normatividad marítima, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 27 del artículo 5º del Decreto Ley 2324 de 1984, en concordancia con el numeral 8º del artículo 3 del Decreto 5057 de 2009 y la Resolución 0386 de 2012 (compilada en El Reglamento Marítimo Colombiano 7-REMAC 7)”.

EL SUSCRITO CAPITÁN DE PUERTO DE COVEÑAS

En uso de las facultades legales conferidas en el Decreto Ley 2324 de 1984 y la Resolución No. 0386 del 26 de julio de 2012.

ANTECEDENTES

Mediante acta de protesta radicada bajo el número 192022102266 del 15/11/2022 se allegó el Reporte de Infracciones No. 13156 de fecha 12/11/2022, impuesto por la Teniente de Corbeta Marengo Galvis María Angélica, a los señores DULIMA SILGADO URZOLA identificada con cedula No 33.056.404 y ANDRES FELIPE BERRIO SILGADO identificado con cedula No 1.005.708.589, en calidad de propietaria y capitán, respectivamente, de la motonave denominada “MARANATHA” con matrícula CP-09-1529, por la presunta violación a las normas de marina mercante, contenidas en la Resolución No. 0386 de 2012, específicamente los siguientes códigos:

Código No. 006 “Portar combustible en las embarcaciones menores, en tanques o bidones defectuosos o que no permitan su correcta y segura ubicación en la nave”.

Código No. 011 “Navegar sin una dotación mínima de seguridad de acuerdo a su tonelaje y actividad autorizada”.

Código No. 030 “Navegar sin radio o con dicho equipo dañado”

Así mismo, en la aludida acta de protesta se informó a esta Capitanía de Puerto los hechos ocurridos el 12 de noviembre de 2022, de la siguiente forma:

“El día 12 de noviembre de 2022 la unidad de reacción rápida BP-498 se encontraba realizando patrullaje marítimo en el sector de Playas de Tolú- Sucre, posición LAT



Dirección General Marítima
Autoridad Marítima Colombiana

“Consolidemos nuestro país marítimo”

Dirección: Carrera 54 No. 26-50 CAN, Bogotá D.C.

Conmutador (+57) 601 220 0490.

Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670

Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 115 966

Bogotá (+57) 601 328 6800

dimar@dimar.mil.co - www.dimar.mil.co

A2-00-FOR-019-v2

09°21.626´N LON75°35.125W, encontrando 01 M/N de nombre *MARANATHA* con matrícula CP-091529 que se encontraba realizando actividades de deporte náutico con gusanera de la compañía de 1 menor de edad como proel de la embarcación, por lo cual se realiza interdicción y se inspeccionan documentos de la misma. Durante el procedimiento se verifica que acuerdo certificado No 01-CP-09-15290558 con anexo del inventario de elementos y equipos de seguridad, la M/N no cuenta con equipo VHF-marino a bordo ni extintores, equipos requeridos para una navegación segura, por lo cual se realiza infracción acuerdo formato No 13156”.

Con base a lo anterior, se profirió auto de fecha 15 de noviembre de 2022, mediante el cual se dio inicio a la etapa de averiguaciones preliminares, con el propósito de determinar si existían méritos suficientes para adelantar el procedimiento administrativo sancionatorio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por consiguiente, el 16 de noviembre de 2022 se solicitó al responsable de la Sección de Marina Mercante de esta Capitanía de Puerto que suministrará datos básicos de la motonave *MARANATHA* con matrícula CP-09-1529. Motivo por el cual se informó a este Despacho vía correo electrónico que la propietaria y armadora de embarcación referenciada es la señora Dulima Silgado Urzola identificada con cedula de ciudadanía No 33.056.404.

Por lo anterior, se incorporó al expediente pantallazo de los datos generales de la motonave *MARANATHA* que reposan en la base de datos de la Dirección General Marítima.

Así las cosas y en desarrollo de la actuación administrativa se emitió el oficio No. 192022001165 del 18/11/2022 mediante el cual se citó a diligencia de versión libre a la señora Dulima Silgado Urzola, con el objeto de esclarecer los hechos esencia de investigación.

Recibiéndose en diligencia de versión libre a la propietaria y armadora de la motonave *MARANATHA* con matrícula No. CP-09-1529 el día 6 de diciembre de 2022 y al capitán al día siguiente. De dichas diligencias es posible extraer como datos relevantes lo siguiente:

1. Diligencia de versión libre rendida por la señora DULIMA SILGADO URZOLA, identificada con la cedula de ciudadanía No. 33.056.404 en calidad de propietaria y armadora.

Con relación a los hechos objeto de investigación la propietaria y armadora de la embarcación manifestó que no estaba presente cuando estos ocurrieron, sin embargo, señala que su esposo le contó que la lancha sería multada porque encontraron un menor de edad a bordo y la motonave no contaba con los extintores y unos aros de los cuales no conoce su nombre.

De igual forma, expresó que no tenía conocimiento que la embarcación *MARANATHA* tenía un menor de edad desempeñándose como proel.

Agregando que la motonave en mención está autorizada para realizar actividades de “*gusanera*”.



Dirección General Marítima
Autoridad Marítima Colombiana

“Consolidemos nuestro país marítimo”

Dirección: Carrera 54 No. 26-50 CAN, Bogotá D.C.

Conmutador (+57) 601 220 0490.

Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670

Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 115 966

Bogotá (+57) 601 328 6800

dimar@dimar.mil.co - www.dimar.mil.co

2. Diligencia de versión libre rendida por el señor ANDRES FELIPE BERRIO SILGADO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.005.708.589 en calidad de capitán.

El señor Andrés Felipe Berrio Silgado manifestó ser el capitán de la motonave MARANATHA y que cuenta con licencia de navegación vigente.

Respecto a los hechos materia de investigación refirió lo siguiente:

“Yo salí a probar el motor con dos personas en el gusano para ver si tenía la fuerza para sacar el gusano, y un niño que estaba en la playa tenía la necesidad que le regalara una vuelta, yo le dije que jalara el ancla y se pusiera un salvavidas. En ese momento llegó Guardacostas, y me empezaron a preguntar a por todo, por los aros, por el extintor y el radio. Y le dije que lo tenía en la orilla de la playa que ya se lo traía, pero la Teniente de Guardacostas me dijo que no, que ya no.”

A la pregunta de por qué no tenía los elementos de seguridad y el radio a bordo de la embarcación, también contestó:

“porque ya yo estoy curado en salud, ya he botado tres radios porque se me han mojado y los extintores también. Como nosotros la vuelta en el gusano la damos a la vista, nosotros no nos vamos lejos, por eso dejamos esos elementos en la orilla mejor para que no se nos dañen. Cuando vamos lejos si los llevamos en la lancha”.

Con relación al menor que se encontraba a bordo de la embarcación el día de los hechos, manifestó que este no desempeña labores de proel ni ayudante de la motonave, de hecho, reitera que era un niño que le insistió que le dieran una vuelta.

En cuanto al tanque de gasolina que estaba al interior de la motonave manifestó lo siguiente:

“...con relación al tanque de combustible que estaba en la embarcación, este estaba ubicado donde siempre lo pongo en el último banco a un costado de la lancha, el tanque estaba en buen estado. Además, los de Guardacostas no me dijeron nada sobre al tanque de combustible, ellos solo me preguntaron por los extintores y radio, y me pidieron mis papeles y los de la lancha”.

Por otro lado, también agregó que la motonave MARANATHA se encuentra afiliada a la empresa de transporte marítimo de pasajeros llamada SERVIRECREAR.

Y finalizó aportando copia de la licencia de navegación que lo acredita como motorista costanero, destacándose que se encuentra vigente hasta el 21 de septiembre de 2026.

Posteriormente, se incorporó al expediente copia del certificado de matrícula de la motonave MARANATHA con matrícula CP-09-1529 en el cual consta la dotación mínima de seguridad requerida para dicha embarcación es de un (01) tripulante.

De igual forma, se solicitó al responsable de la Sección de Marina Mercante de esta Capitanía de Puerto informar a la sección jurídica los datos de la empresa de transporte



Dirección General Marítima
Autoridad Marítima Colombiana

“Consolidemos nuestro país marítimo”

Dirección: Carrera 54 No. 26-50 CAN, Bogotá D.C.

Conmutador (+57) 601 220 0490.

Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670

Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 115 966

Bogotá (+57) 601 328 6800

dimar@dimar.mil.co - www.dimar.mil.co

marítimo de pasajeros a la cual se encuentra afiliada la motonave **MARANATHA**. En respuesta de lo anterior, se indicó que dicha motonave se encuentra afiliada a la Asociación de Prestadores de Servicios Turísticos Marinos y Afines – **SERVIRECREAR** representada legalmente por la señora Yamile Berrio Silgado.

Por consiguiente, se incorporó al expediente pantallazo de consulta realizada en el RUES, en el cual consta que el NIT 901379776 – 2 corresponde a la **ASOCIACIÓN RECREAMAR**, cuya sigla es **SERVIRECREAR**. Así mismo, se observa que la representante legal de dicha asociación es la señora Yamile Berrio Silgado identificada con la cedula de ciudadanía No. 23.215.377.

Por lo anterior, este Despacho mediante auto del 30 de diciembre de 2022 procedió a formular cargos contra el señor Andrés Felipe Berrio Silgado, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.005.708.589 en calidad de capitán de la motonave “**MARANATHA**” con matrícula No. CP-09-1529, específicamente por el código **No. 030**: “*Navegar sin radio o con dicho equipo dañado*” contenido en la Resolución 0386 de 2012 (REMAC – 7). Dicho auto fue notificado personalmente el 06 de marzo de 2023 a la señora Dulima Silgado Urzola identificada con cedula de ciudadanía No. 33.056.404 y al señor Andrés Felipe Berrio Silgado identificado con cedula de ciudadanía No. 1.005.708.589, en sus calidades de propietaria y armadora y capitán de la motonave **MARANATHA** con matrícula CP-09-1529.

Se emitió oficio No. 19202300379 MD-DIMAR-CP09-JURÍDICA del 28/04/2023, mediante el cual se le envió notificación por aviso del auto de formulación de cargos de fecha 30 de diciembre de 2022 a la señora Yamile Berrio Silgado en calidad de Representante Legal de la Asociación Recreamar – **SERVIRECREAR**. Cabe resaltar, que no fue posible la entrega de dicho oficio.

Con fecha 17 de mayo de 2023 se dejó constancia que, desde el 01 de abril de 2023 en la Capitanía de Puerto de Coveñas, no se contaba con servicio de correo certificado, razón por la que no había sido posible el envío de citaciones, notificaciones, comunicaciones, entre otros, al interior de las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria.

El 01 de agosto de 2023 se procedió a fijar aviso en la cartelera pública y en la página web de la entidad lo resuelto en auto de formulación de cargos del 30 de diciembre de 2022, por el término de cinco (5) días.

Mediante correo electrónico de fecha 08/09/2023 dirigido al gestor de cobro CP09, se solicitó información de multas referente a la motonave “**MARANATHA**” con matrícula CP-09-1529 y así mismo, a los señores Dulima Silgado Urzola y Andrés Felipe Berrio Silgado, a lo cual mediante correo electrónico dieron respuesta indicando que según el registro del aplicativo de multas a corte 11 de septiembre de 2023 las personas y nave relacionadas no cuentan con multas ni sanciones pendientes.

Con fecha 13 de septiembre de 2023 se dejó constancia que, desde el 08 de agosto de 2023 en la Capitanía de Puerto de Coveñas, no se contaba con servicio de correo certificado, razón por la que no había sido posible el envío de citaciones, notificaciones,



Dirección General Marítima
Autoridad Marítima Colombiana

“Consolidemos nuestro país marítimo”

Dirección: Carrera 54 No. 26-50 CAN, Bogotá D.C.
Conmutador (+57) 601 220 0490.
Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670
Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 115 966
Bogotá (+57) 601 328 6800
dimar@dimar.mil.co - www.dimar.mil.co

comunicaciones, entre otros, al interior de las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria.

PERIODO PROBATORIO Y ALEGACIONES PREVIAS AL FALLO

Mediante auto de fecha 05 de septiembre de 2023, en el cual se indicó habiéndose vencido el término perentorio de 15 días concedido a las partes a través del auto de formulación de cargos de fecha 30 de diciembre de 2022, los señores Andrés Felipe Berrio Silgado, Dulima Silgado Urzola y la ASOCIACIÓN RECREAMAR, cuya sigla es SERVIRECREAR, no presentaron escritos constitutivos de descargos y tampoco hicieron solicitudes probatorias.

Por tal motivo, una vez verificada la actuación surtida, queda en evidencia que los hechos materia de investigación se encuentran esclarecidos y, por ende, no se observa la necesidad de decretar la práctica de diligencias adicionales. Por consiguiente, el acervo probatorio dentro del procedimiento administrativo se considera amplio y suficiente para emitir una decisión de fondo.

Ahora bien, se le dio cumplimiento al inciso segundo del artículo 48 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, mediante el cual se establece “vencido el período probatorio se dará traslado al investigado por 10 días para que presente los alegatos respectivos”.

De igual manera, el día 05 de septiembre de 2023, a través de medios electrónicos se notificó el auto mencionado anteriormente a los señores Andrés Felipe Berrio Silgado y Dulima Silgado Urzola.

Así mismo, se fijó notificación por estado del auto de fecha 05 de septiembre de 2023, en cartelera pública y página web de la entidad el 06/09/2023.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Corresponde a la Dirección General Marítima dirigir y controlar las actividades marítimas de transporte marítimo de acuerdo a lo consagrado en el numeral 13 del artículo 5º del Decreto Ley 2324 de 1984, así como el numeral 5º del artículo 11 del mencionado Decreto Ley consagra como función de la Dirección General Marítima, imponer las multas o sanciones señaladas por la Ley o los Decretos.

Igualmente, los numerales 1 y 2 del artículo 3º del Decreto 5057 de 2009, disponen que corresponde a las Capitanías de Puerto, ejercer la Autoridad Marítima en su jurisdicción, promover, coordinar y controlar el desarrollo de las actividades marítimas, en concordancia con las políticas de la Dirección General además de hacer cumplir las leyes y disposiciones relacionadas con las actividades marítimas.

Por su parte, acuerdo lo establecido en el artículo 3º numeral 8 *ibídem*, corresponde a las Capitanías de Puerto, investigar y fallar de acuerdo con su competencia, aún de oficio, los siniestros y accidentes marítimos, las infracciones a la normatividad marítima que regula



Dirección General Marítima
Autoridad Marítima Colombiana

“Consolidemos nuestro país marítimo”

Dirección: Carrera 54 No. 26-50 CAN, Bogotá D.C.

Conmutador (+57) 601 220 0490.

Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670

Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 115 966

Bogotá (+57) 601 328 6800

dimar@dimar.mil.co - www.dimar.mil.co

las actividades marítimas y la Marina Mercante Colombiana, así como las ocupaciones indebidas o no autorizadas de los bienes de uso público bajo su jurisdicción.

Establecido lo anterior, queda claro que es competente el suscrito Capitán de Puerto de Coveñas, para conocer la presente actuación administrativa.

De otro lado, el procedimiento aplicado en el presente caso es el establecido en la Resolución No. 0386 de 2012, norma que dicta medidas relacionadas con las infracciones o violaciones a normas de marina mercante en jurisdicción de las Capitanías de Puerto Marítimas y establece el procedimiento para imponer las multas y su cobro, la cual rige para personas que realizan actividades marítimas con naves menores de veinticinco (25) toneladas de registro neto en aguas marítimas jurisdiccionales de la Autoridad Marítima Nacional, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Ley 2324 de 1984 y demás normas legales vigentes.

De igual forma el artículo 80 del Decreto Ley 2324 de 1984 dispone las clases de sanciones que proceden en las investigaciones adelantadas por violaciones a normas de marina mercante, el cual a su tenor dispone, “Las sanciones a que hubiere lugar por la violación o infracción a cualquiera de las normas citadas, pueden consistir en las medidas siguientes:

a) Amonestación escrita o llamada de atención al infractor, en cuyo caso se dejará copia del informe de quien impuso la sanción o de la carta en su caso, en los archivos de la Dirección General Marítima y de las Capitanías de Puerto; **b) Suspensión**, que consiste en la pérdida temporal de los privilegios, concesiones, licencias, permisos, autorizaciones o certificaciones que haya expedido la Dirección General Marítima; **c) Cancelación**, que consiste en la pérdida permanente de los anteriores privilegios, concesiones, licencias, permisos, autorizaciones o certificados; **d) Multas**, las que podrán ser desde un salario mínimo hasta cien (100) salarios mínimos, si se trata de personas naturales y, de cinco (5) salarios mínimos hasta mil (1.000) salarios mínimos, si se trata de personas jurídicas. Por salario mínimo se entenderá el salario mínimo legal aplicable que rija el día en que se imponga la sanción o multa. La no cancelación de la multa una vez ejecutoriada la providencia mediante el cual se dispuso, dará lugar además a la acumulación de intereses legales y a que no se les expida o tramite solicitud alguna de renovación prórroga de privilegios, concesiones, licencias, permisos, autorizaciones o certificados a los titulares.

DE LA SOLIDARIDAD DEL PROPIETARIO, ARMADOR Y LA EMPRESA HABILITADA DEL TRANSPORTE MARÍTIMO DE PASAJEROS

Para este despacho es necesario hacer alusión a solidaridad del armador de la motonave, regulado en la legislación comercial colombiana, específicamente en el artículo 1473 del Código de Comercio, el cual dispone que:

“Se entiende por armador, “(...) la persona natural y jurídica que, sea o no propietario de la nave, la apareja, pertrecha y expide en su propio nombre y por su cuenta y riesgo, percibe las utilidades que produce y soporta todas las responsabilidades que la afectar. La persona que figure en la respectiva matrícula como propietario de una nave se reputará armador, salvo prueba en contrario”. (Cursiva fuera de texto).



Dirección General Marítima
Autoridad Marítima Colombiana

“Consolidemos nuestro país marítimo”

Dirección: Carrera 54 No. 26-50 CAN, Bogotá D.C.

Conmutador (+57) 601 220 0490.

Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670

Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 115 966

Bogotá (+57) 601 328 6800

dimar@dimar.mil.co - www.dimar.mil.co

En el mismo sentido el legislador, en el artículo 1478 del Código de Comercio, nos señala como obligaciones del armador las siguientes:

“1) Pagar las deudas que el capitán contraiga para habilitar y aprovisionar la nave en ejercicio de sus atribuciones legales; 2) Responder civilmente por las culpas del capitán, del práctico o de la tripulación, y 3) Cumplir los contratos lícitos que la agencia marítima o el capitán celebre en beneficio de la nave o de la expedición”.

Además, en la misma regulación en el artículo 1479, se estipuló la responsabilidad del armador por culpas del capitán, en el que dice que: *“aún en los casos en que haya sido extraño a su designación, el armador responderá por las culpas del capitán”.*

Aunado a lo anterior, el artículo 1492 del Código de Comercio Colombiano, nos indica las obligaciones del Agente Marítimo, es así como en el numeral 8 la legislación nos indica que será obligación del Agente *“Responder solidariamente con el armador y el capitán, por toda clase de obligaciones relativas a la nave agenciada que contraigan estos en el país.”*

En este orden de ideas, es pertinente mencionar que los armadores y agentes marítimos responden por el principio de solidaridad y no porque hayan sido encontrados responsables de la infracción.

La solidaridad es una modalidad de las obligaciones, caracterizada por la existencia de sujetos múltiples que pueden exigir o deben cumplir la prestación en su integridad, sea por haberlo convenido así o porque la ley lo imponga. La responsabilidad del armador proviene de la ley y no de su conducta desarrollada.

Así mismo, dentro del caso objeto de estudio se encuentra constituida una presunta infracción o violación a lo dispuesto en la Resolución 386 de 2012 (compilada en El Reglamento Marítimo Colombiano 7-REMAC 7), en la cual se hace alusión a la solidaridad relativa a los armadores o propietarios, las empresas habilitadas para el transporte marítimo y los agentes marítimos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 ibídem.

Así las cosas, tanto la señora DULIMA SILGADO URZOLA, identificada con la cedula de ciudadanía No. 33.056.404 en su calidad de propietaria y armadora y la ASOCIACIÓN RECREAMAR, cuya sigla es SERVIRECREAR, identificada con Nit. 901.379.776-2 en calidad de empresa de transporte marítimo de pasajeros a la cual se encuentra afiliada la motonave “MARANATHA” con matrícula CP-09-1529 están igualmente llamadas a responder bajo la figura de la solidaridad dentro del presente caso.

CASO CONCRETO

De los documentos señalados en el acápite de antecedentes, los cuales fueron debidamente incorporados al expediente, se infiere que el señor Andrés Felipe Berrio Silgado, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.005.708.589 en calidad de capitán de la motonave “MARANATHA” con matrícula No. CP-09-1529, el 12 de noviembre de 2022 se encontraba realizando navegación sin equipo VHF-marino a bordo, incurriendo en una presunta infracción a la normatividad marítima colombiana.



Dirección General Marítima
Autoridad Marítima Colombiana

“Consolidemos nuestro país marítimo”

Dirección: Carrera 54 No. 26-50 CAN, Bogotá D.C.

Conmutador (+57) 601 220 0490.

Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670

Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 115 966

Bogotá (+57) 601 328 6800

dimar@dimar.mil.co - www.dimar.mil.co

Así las cosas, considera el Despacho importante resaltar en este punto que la prueba en Derecho es la actividad necesaria para demostrar la verdad de un hecho, su existencia o contenido que implica hacerlo según o a través de los medios probatorios establecidos por la ley, los cuales deben ser pertinentes, conducentes y eficaces, es decir, la prueba como institución jurídica está orientada a demostrar los hechos principales y accesorios dentro de un proceso.

Que su objetivo fundamental está dirigido a esclarecer las circunstancias de tiempo modo y lugar en que ocurrieron los hechos materia de investigación, recayendo sobre una realidad y, su relevancia está íntimamente relacionada con el grado de vinculación entre el medio probatorio y el hecho que se pretende probar.

En ese sentido, a partir de las pruebas allegadas al presente procedimiento administrativo sancionatorio, las cuales fueron analizadas en conjunto, se logró determinar que efectivamente el día 12 de noviembre de 2022 se presentó una violación a la normatividad marítima, a raíz de la conducta desplegada por el capitán de la motonave MARANATHA.

Pese a lo anterior, este Despacho no puede pasar por alto que efectivamente se presentó una violación a las normas de marina mercante, motivo por el cual se resolverá la presente actuación en contra del capitán, propietario y armador, así como la empresa de transporte marítimo, de conformidad con lo dispuesto en la normativa relativa a la solidaridad, la cual fue desarrollada en el acápite anterior.

Por otro lado, resulta pertinente señalar que respecto a la violación del código No. 030, no se puede limitar el Despacho a una interpretación restrictiva de la norma, toda vez que, al hacerse un análisis de las circunstancias fácticas del caso, encontramos que para el día de los hechos efectivamente se actuó en contravención de la norma. Sin embargo, cabe resaltar que las partes involucradas en dicha investigación se han mostrado colaboradores en las diferentes oportunidades otorgadas para pronunciarse con relación a lo ocurrido, han dejado claro que su actuar fue de buena fe, es decir, desde un ámbito de honestidad e integridad.

En ese orden de ideas, es preciso traer a colación el contenido del Artículo 3°, inciso cuarto de la Ley 1437 de 2011 la cual manifiesta “*En virtud del principio de buena fe, las autoridades y los particulares presumirán el comportamiento leal y fiel de unos y otros en el ejercicio de sus competencias, derechos y deberes*”.

Así mismo, resulta pertinente traer a colación lo dispuesto en el artículo 80 del Decreto- Ley 2324 de 1984, en el cual se establecen las clases de sanciones que proceden en las investigaciones adelantadas por violaciones a normas de marina mercante, mientras que el artículo 81 *ídem* establece las reglas que deben tenerse en cuenta para la aplicación de dichas sanciones, teniendo en cuenta agravantes y atenuantes. Así pues, establece como **atenuantes** lo siguientes:

*Artículo 81. Aplicación de las sanciones. Para la aplicación de las sanciones o multas se tendrá en cuenta las reglas siguientes:
(...)*



Dirección General Marítima
Autoridad Marítima Colombiana

“Consolidemos nuestro país marítimo”

Dirección: Carrera 54 No. 26-50 CAN, Bogotá D.C.
Conmutador (+57) 601 220 0490.
Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670
Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 115 966
Bogotá (+57) 601 328 6800
dimar@dimar.mil.co - www.dimar.mil.co

2. Son atenuantes:

a) **La observancia anterior a las normas y reglamentos:**

b) *El comunicar a la Capitanía de Puerto o a la Dirección General Marítima y Portuaria las faltas propias;*

c) *La ignorancia invencible;*

d) *El actuar bajo presiones;*

e) *El actuar por razones nobles o altruistas a para evitar un riesgo o peligro mayor;*

f) *El efectuar labores o actos que contribuyan a minimizar o disminuir los daños o perjuicios ocasionados o que se puedan ocasionar por el accidente o siniestro marítimo de que se trate. En estas circunstancias, las sanciones se disminuirán en un cincuenta por ciento (50%). Se sancionarán con mayor severidad aquellas infracciones que pongan en peligro la seguridad de las personas, de las naves, de los artefactos navales o plataformas, de la carga transportada y/o las instalaciones portuarias. (Cursiva y negrita fuera de texto)*

Así las cosas, este Despacho a partir del análisis de las circunstancias fácticas del caso, la documentación obrante en el expediente y atendiendo al principio de buena fe, toda vez que la parte infractora a lo largo de la investigación se ha encontrado atenta y presta a brindar cualquier información, se ordenará sancionar con un **llamado de atención**, exhortándose al cumplimiento de la normatividad marítima colombiana.

La anterior decisión fundamentada también en que la motonave MARANATHA con matrícula CP-09-1529, no presenta antecedentes de infracciones a la normatividad marítima, denotando un buen comportamiento en observancia de la norma

En mérito de lo expuesto, el encargado de las funciones de Capitán de Puerto de Coveñas, en uso de sus atribuciones legales,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar responsable al señor Andrés Felipe Berrio Silgado, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.005.708.589 en calidad de capitán de la motonave “MARANATHA” con matrícula No. CP-09-1529, por violación a la normatividad marítima contenida en la Resolución 386 de 2012 (compilada en el Reglamento Marítimo Colombiano 7-REMAC 7), de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Imponer a título de sanción **LLAMADO DE ATENCIÓN** a Andrés Felipe Berrio Silgado, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.005.708.589 en calidad de capitán, la señora Dulima Silgado Urzola identificada con cedula de ciudadanía No. 33.056.404 en calidad de propietaria y armadora y la ASOCIACIÓN RECREAMAR, cuya sigla es **SERVIRECREAR** identificada con el Nit. 901.379.776-2, en calidad de la empresa de transporte marítimo, respectivamente de la motonave “MARANATHA” con matrícula



Dirección General Marítima
Autoridad Marítima Colombiana

“Consolidemos nuestro país marítimo”

Dirección: Carrera 54 No. 26-50 CAN, Bogotá D.C.

Conmutador (+57) 601 220 0490.

Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670

Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 115 966

Bogotá (+57) 601 328 6800

dimar@dimar.mil.co - www.dimar.mil.co

No. CP-09-1529, a efectos que acate de manera estricta la normatividad marítima colombiana, de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente acto administrativo los señores ANDRES FELIPE BERRIO SILGADO, DULIMA SILGADO URZOLA y la representante legal de la ASOCIACIÓN RECREAMAR (SERVIRECREAR), en los términos del artículo 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO: Contra la presente resolución proceden los recursos de reposición ante este Despacho y de apelación ante la Dirección General Marítima, los cuales se interpondrán por escrito en diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a ella, o a la notificación por aviso.

CF Sanin A

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Capitán de Fragata **ALEJANDRO SANÍN ACEVEDO**
Capitán de Puerto de Coveñas



Dirección General Marítima
Autoridad Marítima Colombiana

“Consolidemos nuestro país marítimo”

Dirección: Carrera 54 No. 26-50 CAN, Bogotá D.C.

Conmutador (+57) 601 220 0490.

Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670

Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 115 966

Bogotá (+57) 601 328 6800

dimar@dimar.mil.co - www.dimar.mil.co